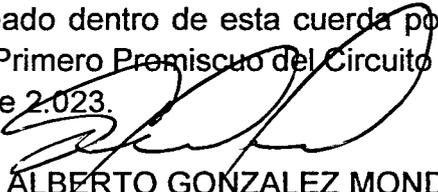


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Declarativo Verbal, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, informándole que se encuentra para calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por el doctor Noel Lara Campos, en calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompós. Sírvase proveer. Diciembre cinco (05) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO – DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTINEZ.
DEMANDADO:	SENNEWIS ÁCHECO ANAYA.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-001-2019-00256-02.
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por el doctor Noel Lara Campos.

ANTECEDENTES

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, remitió el proceso de la referencia, en virtud del impedimento declarado por el Doctor Noel Lara Campos, quien funge actualmente como Juez en esa agencia judicial, en providencia de fecha 01 de Diciembre de 2.023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La causal invocada por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, es la prevista en el No. 9 del Art. 141 del CGP, toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, es la Dra. Ana María Landabur Fuentes, tiene amistad íntima, en razón de haber laborado en ese Despacho Judicial, siendo titular el mismo Juez, por lo que, procede a declararse impedido para conocer del presente asunto.

Al respecto esta agencia judicial, tiene que señalar, que la causal invocada, es la contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, la cual consagra efectivamente como causal de recusación, que exista amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que se encuentra justificada la declaratoria de impedimento declarada por el doctor Noel Lara Campos, razón por la cual se acepta el mismo y se avocará el conocimiento del presente proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento invocado por el Doctor Noel Lara Campos, en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, como consecuencia de lo anterior, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, Apelación de Auto – Declarativo Verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

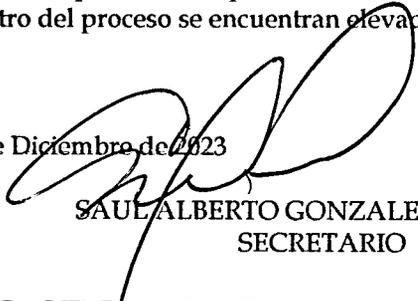

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

38

Informe Secretarial: Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Pablo Cesar Amaris Albarracín contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2009-01201-00, informándole que dentro del proceso se encuentran elevada solicitud del extremo ejecutado.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de Diciembre de 2023


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Pablo Cesar Amaris Albarracín contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2009-01201-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de memoriales presentados por el extremo demandado.

II. Antecedentes: El doctor Hubert Serrano Gómez, actuando en calidad de apoderado judicial del municipio ejecutado, lo que acredita mediante memorial poder conferido por el alcalde de la entidad ejecutada Guillermo Arturo Santos Anaya, se permitió mediante memoriales de calenda 1º y 4º de diciembre de la anualidad que cursa, solicitando en el primero ejercicio de control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP y en el segundo de los memoriales de preca levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas que a continuación se relacionan:

1. Cuenta No.110-240-02351-5 cuenta Maestra de Educación.
2. Cuenta No.220-240-13123-5 Salud Pública.
3. Cuenta No.240-13124-3 Salud Oferta.

Argumenta el memorialista que tales dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 del CGP.

Para acreditar su dicho, el togado demandado se permitió aportar certificación expedida por Nelson H. De León Caro, en su calidad de Tesorero del Distrito de Santa Cruz de Mompox.

III. Consideraciones: En cuanto al control de legalidad solicitado, se dispondrá imprimir el trámite incidental, señalado en el artículo 129 del CGP, y en consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante de la solicitud de control de legalidad, a fin de que pronuncie sobre este, por el termino tres (3) días.

Respecto a la solicitud de desembargo elevada por el Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, lo primero es señalar que revisada la plataforma de depósitos judiciales, a la fecha de esta providencia no se reflejan depósitos judiciales en favor del proceso de marras.

A pesar de lo anterior, y con la finalidad de que se embarguen dineros, por fuera de los específicamente señalados por esta agencia judicial en providencias que anteceden, se ordenará que por secretaría se oficie al banco Popular reiterándole, que esta judicatura en providencia interlocutoria No.0137 del 26 de abril de 2011, resolvió en el numeral cuarto decretar el embargo y retención de los dineros referentes a las apropiaciones dispuestas para el pago de sentencias o conciliaciones judiciales.

En el evento de que el ente territorial no lleve esta cuenta o esta no posea saldo, se procederá al embargo y retención de una tercera (1/3) parte del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P), en los bancos BBVA Colombia SA y Popular, sucursales de la ciudad de Mompox, Bolívar. (subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente señalado, se desprende que cualquier dinero embargado o retenido diferentes a los señalados en la providencia interlocutoria No.0137 del 26 de abril de 2011, deviene improcedente como sería el caso de los recursos pertenecientes a Salud Pública, Salud Oferta o Educación.

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial ordenará oficiar de manera inmediata al banco Popular, reiterándoles las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, solicitándole además que en el momento de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, lo haga de manera rigurosa, ciñéndose estrictamente a la orden judicial emanada de esta judicatura a fin de evitar afectar dineros que no son objeto de medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería jurídica al doctor Hubert Serrano Gómez, en calidad de apoderado judicial del Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Segundo: Del escrito contentivo de solicitud de control de legalidad, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres días a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo.

Tercero: De conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, se ordena que por secretaría se oficie al Banco Popular, a fin de reiterarle que la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, de conformidad al auto interlocutorio No.0137 del 26 de abril de 2011, recaee única y exclusivamente sobre las apropiaciones dispuestas para el pago de sentencias o conciliaciones judiciales y que sólo en el evento de que el ente territorial no lleve esta cuenta o esta no posea saldo, se procederá al embargo y retención de una tercera (1/3) parte del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P), en los bancos BBVA Colombia SA y Popular, sucursales de las ciudad de Mompox, Bolívar, tal como se le puso de presente en el oficio JSPC No.3.249 del 13 de diciembre de 2013.

Cuarto: Adviértase al Banco Popular, que cualquier embargo o retención de dineros diferentes a los señalados en el artículo en precedencia, deviene improcedente como sería el caso de los recursos pertenecientes a Salud Pública cuenta No.220-240-13123-5, Salud Oferta cuenta No.240-13124-3 o Educación cuenta No.110-240-02351-5.

Quinto: De igual manera se le requerirá para que al momento de dar cumplimiento a las órdenes judiciales (medidas cautelares), lo haga de manera rigurosa, ciñéndose estrictamente a la orden judicial, a fin de evitar afectar dineros que no son objeto de medida cautelar.

Sexto: Realizado lo anterior y vencido el término del traslado, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo la solicitud de control de legalidad.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID BAVA MARTÍNEZ
JUEZ



ALCALDÍA SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

DESPACHO DEL ALCALDE

Mompox 1 de diciembre de 2023

Señores-

JUZGADO 2º PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX BOLIVAR.

E. S. D.

HUBERT SERRANO GOMEZ, varón, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de conformidad al poder que anexo con este escrito dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de **PABLO AMARIS ALBARRACIN** y en contra del Distrito Santa Cruz de Mompox, con radicado No 13-468-31-89-002-2009-01201-00, mediante el presente escrito le solicito a Usted, lo siguiente:

Sírvase señor Juez, para que de conformidad con el artículo 132 del C. General del Proceso realice un control de legalidad frente al trámite dentro del Proceso Ejecutivo Laboral del señor **PABLO AMARIS ALBARRACIN**.

La resolución No 029 del 14 de febrero de 2008, que sirve de título ejecutivo, carece de notificación y constancia de ejecutoria del acto administrativo, por lo que no tiene la vocación de ser título ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente le solicito al señor Juez, decretar la ilegalidad de todo lo actuado, dentro de esta causa, a partir del Auto admisorio de la demanda, se levanten las medidas cautelares librando los oficios a las diferentes entidades donde fueron enviados.

ANEXOS.

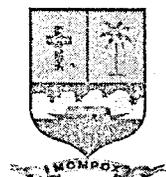
Anexo poder con este escrito.

De Usted, atentamente,

HUBERT SERRANO GOMEZ
C.C. No 9.262.886 Mompox
C.S.J. No 152.852 C.S.J.

*Recibi Personalmente
Die-01-12*





ALCALDÍA SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

DESPACHO DEL ALCALDE

Mompox 1 de Diciembre de 2023

Señores.

JUZGADO 2º PROMISCUO DEL CIRCUITO-

Mompox Bolívar-

E. S. D.

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.389.695 expedida en Bogotá actuando en mi calidad de representante legal de la Alcaldía **DISTRITAL DE MOMPOX BOLIVAR**, mediante el presente escrito le OTORGO PODER especial amplio y suficiente al Doctor **HUBERT SERRANO GOMEZ**, para que represente los intereses del Municipio de Mompox, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de PABLO AMARIS ALBARRACIN, con radicado No 13-468-31-89-002-2009-01201-00 y en contra del Distrito Santa cruz de Mompox Bolívar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transar, desistir, renunciar, interponer recursos, nulidades, control de legalidad y demás acciones que vayan en defensa del Distrito Santa Cruz de Mompox Bolívar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

C.C. No 79.389.695 B/gota.

Acepto:

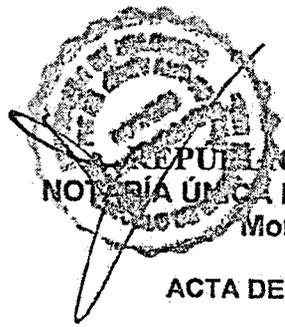
HUBERT SERRANO GOMEZ

CC. No 9.262.886 Mompox

T.P. No 152.852 C.S.J.



ATTESTACION DEL NOTARIO
EN LA PLAZA DE SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019, ANTE MI, MINALDO HERRERA ROJAS, NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE MOMPÓS-BOLÍVAR, COMPARECIÓ EL DOCTOR GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, CON EL PROPÓSITO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MOMPÓS, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CARGO QUE OBTUVO MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR EL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO DE 2020 A 31 DE DICIEMBRE DE 2023. PARA TAL DILIGENCIA PRESENTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar

ACTA DE POSESIÓN No. 022

03 ENE 2020

En La Plaza de San Francisco, Distrito de Santa Cruz de Mompós, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de diciembre de 2019, ante mi, MINALDO HERRERA ROJAS, Notario Único del Círculo de Mompós-Bolívar, compareció el Doctor GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) para el periodo comprendido del 1º de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2023. Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida, en formato único, según disposiciones legales.
- 2) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 79.389.695.
- 3) Libreta militar No. 79.389.695.
- 4) Credencial E -27 expedida el 31 de octubre 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal.
- 5) Certificado médico de buen estado de salud física y mentalmente expedido por el doctor ÁLVARO MIRANDA ARÉVALO
- 6) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas, según disposiciones legales.
- 7) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos realizado en Bogotá por la Escuela Superior de Administración Pública, durante los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019.
- 8) Certificado Especial No. 138821172 del 30 de diciembre de 2019 de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 9) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República de fecha 30 de diciembre de 2019, código de verificación 79389695191230071933.
- 10) Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 30 de diciembre de 2019.

Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento, quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPALES" y demás deberes y obligaciones que el cargo de Alcalde le impone". Y el notario la advirtió: "Si así lo hicieres Dios y el pueblo os la premien y si no ELLOS os la demanden"

Se deja constancia que los efectos fiscales de la presente posesión principian el primero (1º) de enero de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

EL POSESIONADO(a)

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

EL NOTARIO

MINALDO HERRERA ROJAS





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Carmen Porras Vasquez y Marledis Herrera contra Velilla Ripoll Constructores, Findeter y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00035-00, informándole que debido al desmantelamiento del techo del palacio de Justicia Mario Alario Difilippo, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista en el art.80 del C.P.T Y S.S.
Sírvasse ordenar.

Mompox, Bolívar, 1 de Diciembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carmen Porras Vasquez y Marledis Herrera contra Velilla Ripoll Constructores, Findeter y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00035-00.

En virtud a las reparaciones que se están realizando en las instalaciones del Palacio de Justicia Mario Alario Difilippo, situación que imposibilita el normal funcionamiento de este Despacho Judicial, se procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la diligencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del C.P.T y S.S., que había sido convocada, en el auto de fecha 31 de agosto de 2023, para el día 29 de Noviembre de 2023, a partir de las 2:30 p.m.

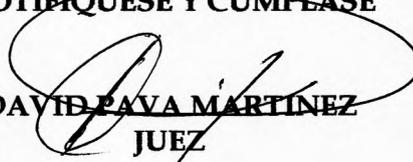
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS de manera virtual.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al agendamiento de la diligencia de manera virtual, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luz Marina Suarez Peinado contra Carmen Ana Suarez Navarro, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00074-00, informándole que se encuentra para pronunciarse sobre acuerdo transaccional presentado por las partes.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 1 de Diciembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral presentada por Luz Marina Suarez Peinado contra Carmen Ana Suarez Navarro, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00074-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo transaccional extraprocesal celebrado entre los extremos de la litis dentro del proceso de referencia.

II. Antecedentes: Jan Jose Barrera Anaya, actuando en calidad de apoderado de Carmen Ana Suarez Navarro, lo que acredita con documentación anexa al acuerdo mencionado y Jorge Ivan Bohorquez Polanco, apoderado judicial del extremo ejecutante, han presentado a consideración de esta agencia judicial, acuerdo transaccional extraprocesal, respecto de las acreencias laborales perseguidas dentro de la presente ejecución, indicando que el proceso de referencia se tramita ante esta agencia judicial, en el cual se ha surtido la notificación del auto admisorio.

Las partes presentaron conjuntamente acuerdo transaccional, conviniendo transar las pretensiones de la demanda en la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000), monto que se cancelará en cuatro (4) cuotas de la siguiente manera:

- Primera cuota por valor de sesenta y siete millones quinientos mil pesos (\$67.500.000), dentro de los quince días siguientes a la firma de la transacción, en efectivo.
- Segunda cuota por valor de sesenta y siete millones quinientos mil pesos (\$67.500.000), monto que se acordó pagarlo el día 10 de Diciembre de 2023, en efectivo.
- Tercera cuota por valor de sesenta y siete millones quinientos mil pesos (\$67.500.000), monto que se acordó pagarlo el día 5 de Enero de 2024, en efectivo.

-Cuarta cuota por valor de sesenta y siete millones quinientos mil pesos (\$67.500.000), monto que se acordó pagarlo el día 20 de Enero de 2024, en efectivo.

Solicitan las partes que se reconozca y acepte el acuerdo transaccional extraprocesal y que previo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente transacción se dé por terminado el proceso de referencia.

Seguidamente entra el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del acuerdo transaccional previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el documento presentado a esta agencia judicial por los extremos de la Litis, reúne las condiciones de una transacción, encuadrándose dentro de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P.

La transacción al igual que ocurre con todo contrato, solo puede celebrarlo la persona que sea capaz y que además pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción, tal como ocurre en el caso subjudice.

Es cierto que esta figura constituye una forma anormal de terminación del proceso; sin embargo, tiene una connotada protección en el Artículo 15 del C.S.T., y señala, que es válida siempre y cuando no se afecten derechos ciertos e indiscutibles del subordinado.

El Código Civil Colombiano, en su título XXXIX artículo 2469, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De lo anterior se colige que estando legitimados los contratantes para transigir y del estudio impreso al mismo se tiene que no lesiona los intereses patrimoniales de ninguno de los extremos de la Litis, advirtiéndose que deriva de este rebaja de intereses y no se liquidan costas procesales, lo que se refleja en beneficio de la parte ejecutada, y de conformidad con los artículos 15 del CPL y 2469 del C.C., aplicable este último a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del C.P.L., se reconocerá el mismo en todas sus partes, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído, en la cual se insertará que se aprueba el acuerdo de pago en el inmerso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, se permite,

RESOLVER:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes, el acuerdo transaccional extra procesal, celebrado por los extremos de la Litis, así como el acuerdo de pago en él inmerso, en consideración a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Terminar el proceso en forma anormal y por así permitirlo la ley.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Archivar las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Yulis Betancour Marin contra Productos Lacteos Karen y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00146-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 27 de septiembre del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de Noviembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Yulis Betancour Marin contra Productos Lacteos Karen y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00146-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 30 de Junio de 2023, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramar la audiencia señalada para el día 27 de septiembre de 2023, debido a que fue citado a una audiencia de instrucción y juzgamiento por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Necocli, Antioquia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada Doctor Maximiliano García Galvan, de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el Despacho para llevar a cabo dicha diligencia, este fue citado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Necocli, Antioquia, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso con radicado No.05490408900120220001800.

Así las cosas el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS de manera virtual.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

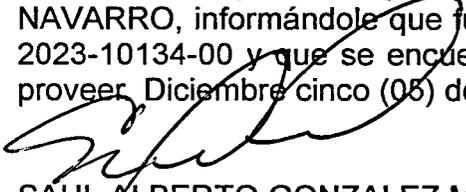
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al agendamiento de la diligencia de manera virtual, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por el señor JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ, a través, de apoderado judicial contra, el señor LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-10134-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer, Diciembre cinco (05) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ.
DEMANDADO:	LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-10134-00.
ASUNTO:	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por el señor JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ, a través, de apoderado judicial contra, el señor LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, una vez revisados los documentos aportados, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 82 del CGP.

Aportó como título ejecutivo de recaudo ejecutivo, una Letra de Cambio, por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$186'250.000,00) M/CTE, de fecha de creación 20 de Diciembre de 2.020, y, con fecha de exigibilidad 20 de Enero de 2.021. La anterior, Letra de Cambio, fue suscrita por el señor Libardo José Bermúdez Navarro en favor del señor Jhon Jairo Eljadue López.

Indico que, el demandado realizo abonos a intereses del mes de enero, febrero y del hasta el 16 de marzo de 2.021 y abono a Capital, todos por valor total de sesenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos (\$61'250.000,00) M/CTE.

Además, aportó una Liquidación provisional del Crédito por valor de ciento sesenta y siete millones novecientos treinta y seis mil novecientos cuatro pesos (\$167'936.904,00) M/CTE, desde el 17 de marzo de 2.021 hasta el 05 de diciembre de 2.023.

El demandante solicita que se decreten Medidas de Embargo y Secuestro sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 040-126691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, perteneciente al demandado.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este despacho que la demanda de la referencia es competencia de este juzgado en razón a la cuantía, el cual, está estimada en trescientos tres millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos once pesos (\$303'328.411,00), M/CTE, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P.:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...). "Texto en negrilla fuera del texto legal"

De los títulos valores acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 621, 671 y ss del Código del Comercio y del Código General del Proceso artículos 430 y 431 considera que es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, conforme a la solicitud de decretar medidas cautelares de Embargo y Secuestro, sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 040-126691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, perteneciente al demandado señor LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, identificado con C.C. # 8.750.536; al ser procedente la misma, se dispondrá así en la parte resolutive.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ, en contra del señor LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía # 8.750.536, por la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$303'328.411,00)**; representado en una Letra de Cambio, por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(\$186'250.000,00) M/CTE, de fecha de creación 20 de Diciembre de 2.020, y, con fecha de exigibilidad 20 de Enero de 2.021; realizando los descuentos de acuerdo a los abonos indicados por el demandante; junto con los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima Legal desde el 17 de marzo de 2.021 hasta el 05 de diciembre de 2.023, por valor de ciento sesenta y siete millones novecientos treinta y seis mil novecientos cuatro pesos (\$167'936.904,00) M/CTE; y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: LIMITESE la cuantía de esta medida de embargo en la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y dos mil seiscientos dieciséis pesos (\$454'992.616,00).

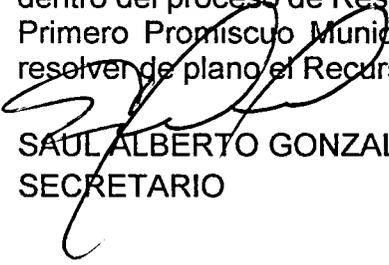
CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble, que le pertenece al ejecutado LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, identificado con C.C. # 8.750.536, identificado con la siguiente matrícula Inmobiliaria Nro. 040-126691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica a la doctora YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, identificada con la C. C. No. 45.460.492, con T.P No. 171.903 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder especial previamente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente Recurso de Queja dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso, Sírvese proveer. Noviembre veintiocho (28) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BELINDA DOVALES OSES Y OTROS
DEMANDADO:	MARTHA VARGAS NARVAEZ
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-001-2020-00201-02.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 524 del 27 de junio de 2.023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, en cual negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de mayo de 2.023.

ANTECEDENTES

A través, de Auto del 31 de mayo de 2.023, el Juez de conocimiento, resolvió Ejercer control de legalidad del presente proceso, Declaro la Nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de mayo de 2.022, se abstuvo de escuchar al demandado y reconoció personería; Lo anterior, puesto que, se trata de un asunto de restitución de inmueble por falta de pago en canones de arrendamiento y el demandado no demostró el pago, por lo que, no podía ser escuchado en el proceso, en razón a ello, las actuaciones estaban viciadas de nulidad.

El demandado interpuso recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, contra la anterior providencia. La parte demandante dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad de las solicitudes.

Mediante auto del 27 de junio del 2.023, el recurso de Apelación fue negado por el A-quo, argumentando que de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP, no era procedente.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de los demandados, formuló recurso de reposición en subsidio de queja, contra la providencia del 27 de junio del 2.023, argumentando que, debe concederse el recurso de reposición en subsidio de

apelación contra el auto de fecha de 31 de mayo de 2.023, porque, es una providencia que puede ser objeto de recurso de apelación. La parte demandante dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad de las solicitudes.

Finalmente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS confirmó la decisión tomada en el auto de fecha 27 de junio del 2.023, e impartió trámite al recurso de Queja que resolverá este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, hacen alusión al recurso de queja, estatuido para determinar la viabilidad o no del recurso de apelación, cuando el juez de primera instancia lo niega, encontrándose que le corresponde a esta alzada verificar la procedencia o no del recurso denegado.

Se tiene entonces que el examen del Superior se ha de concretar al estudio de la procedencia del recurso de apelación propuesto contra la providencia cuya reforma o revocación se busca en segunda instancia, debiéndose examinar si en el caso se dan o no los requisitos que la ley procesal exige para la concesión del recurso, requisitos que pueden enlistarse así:

- a. Que la providencia impugnada sea susceptible de apelación, para lo cual debe atenderse el principio de taxatividad en materia de apelación, acogido por el legislador, contemplado por el artículo 321 C.G del P.
- b. Que el recurrente esté legitimado, con interés para intervenir procesalmente.
- c. Que la providencia cuya impugnación se persigue cause algún perjuicio o agravio actual al apelante.
- d. Que el recurso se hubiere interpuesto oportunamente y en debida forma.

De las piezas procesales allegadas, se puede analizar que, el recurrente estaba legitimado para intervenir en el proceso; también que, la providencia atacada le está causando un perjuicio al recurrente; y, que el interesado propuso dentro del término legal, el recurso de reposición en subsidio de Queja, contra el Auto que negó el recurso de Apelación, es decir de manera oportuna y en debida forma.

Una vez agotado lo anterior, se puede entender que, la situación que echaba de menos el A-quo en la providencia del 27 de junio de 2.023, era que la providencia impugnada no estaba dentro de las contempladas en el artículo 321 del CGP, por lo que, no concedió el recurso de apelación.

Tenemos que, en el auto del 31 de mayo de 2.023, el Juez de conocimiento, resolvió Ejercer control de legalidad del presente proceso, como consecuencia de ello, Decreto la Nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de mayo de 2.022, situación está última que, hace que la providencia recurrida se encuentre dentro del numeral 6 del artículo 321 del CGP, como Autos Apelables, es decir, cumple con el principio de taxatividad, siendo susceptible de Apelación.

En razón a todo lo anterior, que deberá estimarse mal denegado el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompos, Bolívar.

En consecuencia, se Admitirá el Recurso de Apelación, en efecto devolutivo, contra el Auto calendado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)., debiéndose informar esta decisión al Juzgado de Origen y a las partes del proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el Recurso Apelación contra el Auto del 31 de mayo de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MOMPOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** el Recurso de Apelación, en efecto devolutivo, contra el Auto calendado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)., proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MOMPOS.

TERCERO: INFORMAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MOMPOS y a las partes dentro del presente trámite, el resultado del presente proveído judicial de la manera más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

35